

La cesión de crédito no necesita ser notificada previamente para que el acreedor adquiera acción contra el deudor: con la notificación de la demanda se cumple la finalidad que persigue la ley.

El endose de una letra hecho después de su vencimiento no necesita ser notificada al obligado para que se pueda cobrar judicialmente su importe.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Viuda de Piedra e Hijos interponen acción ordinaria contra don Manuel Senmache Sánchez como cesionarios de la letra protestada, que ha servido de recaudo.— Llenados los trámites de ley y dada por contestada la demanda en rebeldía del demandado, se recibe y actúa la prueba ofrecida, hasta que vencido el término probatorio según certificación del actuario y presentados los alegatos, el Juez de Chiclayo expide sentencia a fs. 34, declarando fundada la demanda y mandando pagar por el demandado a Viuda de Piedra e Hijos la suma de ocho mil soles, intereses legales y costas. — Apelada dicha sentencia el Tribunal la revoca declarando infundada dicha demanda. La demandante hace valer recurso de nulidad. El fundamento de la revocatoria consiste en que habiéndose verificado el endose o transferencia de la letra después de su vencimiento, sin que esta transferencia se hiciera conocer al deudor, la acción es inoperante. Lo resuelto por la Superior es ilegal, por cuanto la cesión de un crédito no necesita ser notificada previamente para que el acreedor adquiera acción contra el deudor; y aún cuando existe doctrina contraria a esta tesis, aplicable a casos distintos al presente, y en la que se apoya la revocatoria; en la vía ordinaria ha perdido tal carácter por cuanto, con la notificación con la demanda se ha

cumplido con la finalidad que persigue la ley. De aquí, que esté de acuerdo con los considerandos de la sentencia de primera instancia, ya que para el cobro del crédito cedido no se necesita de notificación previa al deudor. — Opino entonces HABER NULIDAD en la recurrida, que desestima la acción; y reformándola, procede confirmar la apelada que manda que el demandado pague la suma puesta a cobro, intereses legales y costas.

Lima, 6 de Mayo de 1959.

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, primero de Junio de mil novecientos cincuentinueve.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas treintinueve, su fecha dieciocho de Julio de mil novecientos cincuentiseis que declara sin lugar la demanda de fojas cuatro; reformándola: confirmaron la de Primera Instancia de fojas treinticuatro, su fecha siete de Mayo del mismo año que declara fundada la demanda y, en consecuencia, ordena que don Manuel Sennache Sánchez abone a Viuda de Piedra e Hijos Sociedad Anónima la suma de ocho mil soles, con lo demás que contiene la apelada; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ. — MAGUIÑA.— TELLO VELEZ.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN.— Se publicó conforme a ley. — Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Causa N° 917/56.— Procede de Lambayeque.